



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 106/2006

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de abril de 2006.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.E.B.G., en nombre y representación de J.Á.P.V., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras: Objeto en la calzada: sustancia deslizante: aceite. No se estima la reclamación: retroacción (EXP. 68/2006 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto el análisis de la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado del funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, tramitado por el Cabildo de Tenerife, cuyas funciones de mantenimiento y conservación le fueron traspasadas en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, de 11 de julio, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias, arts. 22.3, 23.4 y 30.18, y de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, art. 5.2, en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda.j) de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias. Actualmente, la Ley 8/2001, de 3 de diciembre modificó la mencionada Ley 14/1990, entre otros aspectos, en lo relativo a las aludidas competencias en materia de carreteras, que dejan de ser delegadas en los Cabildos Insulares para transferirlas como propias de éstos. El Decreto 112/2002, de 9 de agosto, desarrolló la previsión

---

\* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

legal de traspaso de funciones en esta materia de la Comunidad Autónoma a los Cabildos Insulares; y el Decreto 190/2002, de 20 de diciembre, reguló el consiguiente traspaso de servicios, medios personales y otros recursos necesarios para el ejercicio de la competencia transferida. Todo ello, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 4.c) de la citada Ley 8/2001.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo, solicitud remitida por el Presidente del Cabildo actuante, conforme con el art. 12.3 de la Ley del Consejo Consultivo de Canarias.

3. El procedimiento se inicia por escrito de reclamación de indemnización por daños, presentado el 28 de noviembre de 2005 por J.Á.P.V., por medio de M.E.B.G., representante acreditada. El reclamante tiene la condición de interesado por ser propietario acreditado del vehículo por cuyos daños se reclama, estando por ello capacitado para reclamar. Asimismo, la reclamación se interpone respecto de un hecho producido el 2 de julio de 2005, por lo que se realiza dentro del plazo legal previsto en los art. 142.5 de la Ley 30/1992/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y art. 4 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

4. La competencia para la tramitación y decisión del procedimiento corresponde al Cabildo de Tenerife, pues es a quien le está atribuida la gestión del servicio de carreteras y su mantenimiento en buen estado, conforme a la normativa anteriormente invocada.

5. En cuanto al hecho lesivo, se produce el día antes señalado, sobre las 17.15 horas, cuando, circulando el interesado, según los términos de la reclamación, "a los mandos de la motocicleta de su propiedad (...) cuando a la altura del km. 11,200 de la autopista TF-5, al entrar en la rotonda existente pisó con la rueda trasera de su moto una mancha de gasoil, provocando el deslizamiento de la motocicleta y posterior caída sobre la calzada. Se aporta con la reclamación poder de representación, copia del permiso de circulación del vehículo y carnet de conducir, Atestado nº 639/2005 instruido por la Guardia Civil de Tráfico de La Laguna e informe pericial de valoración de los daños, que se cuantifican en 3.792,04 euros, lo que se reclama como indemnización, además de los intereses legales que procedan.

## II

(...)<sup>1</sup>

Sin embargo, no se ha evacuado informe del Servicio, ni siquiera de la contrata, acerca del funcionamiento del servicio en orden a evitar el accidente, ni tampoco se ha abierto trámite probatorio, con la agravante de que la Propuesta de Resolución fundamenta la desestimación de la pretensión del interesado en que no se ha probado el tiempo de permanencia de la mancha en la vía.

2. Sin perjuicio de que lo que procede es la retroacción del procedimiento a fin de realizar los trámites de la instrucción del expediente correctamente, en cuanto al fondo del asunto procede señalar que la Propuesta de Resolución desestima la pretensión del reclamante, a pesar de que reconoce la existencia de mancha de sustancia deslizante en la calzada, con los siguientes argumentos: A. No hay constancia de otros accidentes como el referido ese día, por lo que consideran que no hubo incumplimiento de las labores de mantenimiento por el servicio, a lo que añade que ello queda evidenciado por el hecho de que el personal del servicio de conservación y mantenimiento de las vías se encontraba en el indicado tramo de la carretera realizando las labores que le son propias, cuando se personaron los agentes instructores; B. No se ha podido acreditar el origen de la mancha ni el tiempo de permanencia, por lo que pudo haberse dado instantes antes por la acción de un tercero. En este caso, se señala, hay vacío de prueba en cuanto a este punto; y C. El reclamante debió haber observado la diligencia exigible según las normas de circulación para evitar el accidente, adecuando su velocidad a las circunstancias de la vía.

3. En cuanto a la prueba exigida al interesado acerca del tiempo del permanencia de la mancha en la calzada, nos remitimos a lo que es Doctrina de este Consejo en otros Dictámenes, donde viene a señalarse que se trata de una prueba diabólica que no puede incumbir al interesado, máxime cuando no se le ofrece momento procedimental al efecto, por lo que ha de ser la Administración la que pruebe que el servicio actuó correctamente, a través del informe del mismo, lo que no se ha hecho aquí.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

Asimismo, no es posible argumentar la presunta falta de diligencia en la conducción o exceso de velocidad del reclamante, pues no cabe inducirlo del Atestado de la Guardia Civil, quedando en una mera suposición, que debería probar la Administración, más cuando ni siquiera se permite rebatir al interesado por medio de pruebas tal suposición.

En cualquier caso, por todo lo expuesto con anterioridad y a la vista de la omisión de trámites preceptivos de obligado cumplimiento, procede retrotraer el procedimiento a fin de que se realice correctamente la instrucción del mismo, en especial el preceptivo informe del Servicio del que se derive si funcionó correctamente o no, realizando las labores de mantenimiento y conservación de forma eficiente en orden a la evitación de accidentes.

Pero también la apertura en su caso de período probatorio y, finalmente, nueva audiencia al interesado. Tras lo que, formulada consecuentemente la Propuesta resolutoria, esta ha de remitirse a este Organismo para ser dictaminada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, por lo que procede la retroacción del procedimiento para realizar los trámites oportunos.